



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y
PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTES: SCM-JDC-1317/2024
Y SCM-JDC-1318/2024 ACUMULADOS

PARTE ACTORA:

MARÍA GUADALUPE GABRIELA
MIRANDA PALLARES

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE HIDALGO

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:

OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR

COLABORACIÓN:

GABRIELA VALLEJO CONTLA

Ciudad de México, a 16 (dieciséis) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **acumula** los juicios identificados al rubro; **sobresee** la demanda que motivó la integración del juicio SCM-JDC-1318/2024 y **confirma** -en lo que fue materia de impugnación- la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en los juicios TEEH-JDC-062/2024 y TEEH-JDC-065/2024 acumulados.

¹ En adelante, deberán entenderse por acontecidas en 2024 (dos mil veinticuatro) las fechas que se mencionen, salvo precisión en contrario.

G L O S A R I O

Acuerdo 34	Acuerdo IEEH/CG/034/2023 respecto de la verificación de la validez y porcentajes de apoyo de la ciudadanía que se requieren para el registro de candidaturas independientes a cargos de presidencias municipales en el proceso electoral local 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro) y, en su caso, la expedición de las constancias relativas
Candidatura Independiente	Candidatura independiente a la presidencia municipal de Tepeapulco, Hidalgo
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEEH	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

A N T E C E D E N T E S

1. Procedencia de manifestación de intención. El 18 (dieciocho) de enero, el Consejo General del IEEH emitió el acuerdo IEEH/CG/05/2024 por el que declaró procedente -entre otras- la manifestación de intención presentada por la parte actora como aspirante a la Candidatura Independiente².

² Consultable en: <https://ieehidalgo.org.mx/index.php/acuerdosiee/2024>, por lo que resulta un hecho notorio para la Sala Regional conforme el artículo 15.1 de la Ley de Medios, también resulta orientadora la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479.



2. Acuerdo 34. El 14 (catorce) de marzo, el Consejo General del IEEH emitió el Acuerdo 34 por el que -entre otras cuestiones- tuvo por no satisfecho el porcentaje de apoyo de la ciudadanía para obtener el registro de la parte actora a la Candidatura Independiente³.

3. Instancia local

3.1. Demanda. Inconforme, el 20 (veinte) de marzo, la parte actora presentó su demanda⁴ ante el Tribunal Local, con la cual integró el juicio TEEH-JDC-062/2024.

3.2. Sentencia impugnada⁵. El 10 (diez) de abril, el Tribunal Local resolvió el juicio, acumulándolo con el diverso TEEH-JDC-065/2024⁶, y confirmando el Acuerdo 34.

4. Juicios de la Ciudadanía

4.1. Demandas. Inconforme con lo anterior, el 15 (quince) de abril la parte actora presentó 2 (dos) demandas -una ante la oficialía de partes del Tribunal Local y la otra en el IEEH- dirigidas a la Sala Regional Toluca.

³ Visible en las hojas 103 a 134 del cuaderno accesorio único del expediente SCM-JDC-761/2024, toda vez que corresponde al expediente formado por el Tribunal Local para los juicios TEEH-JDC-062/2024 y TEEH-JDC-065/2024 acumulados, el cual se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la tesis P. IX/2004, de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004 (dos mil cuatro), página 259.

⁴ Visible en la hoja 1 del cuaderno accesorio único del expediente SCM-JDC-761/2024.

⁵ Visible en las hojas 381 a 389 del cuaderno accesorio único del expediente SCM-JDC-761/2024.

⁶ Presentado por otra persona, quien también fue parte actora en el juicio SCM-JDC-761/2024 del índice de esta Sala Regional.

4.2. Consulta de competencia. La Sala Regional Toluca, sometió a consulta de competencia⁷ de la Sala Superior⁸ el conocimiento de las demandas.

4.3. Acuerdo plenario. El 1° (primero) de mayo, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional era competente para conocer la controversia.

4.4. Recepción y turno. Recibidas las constancias por esta Sala Regional, se formaron los juicios SCM-JDC-1317/2024 y SCM-JDC-1318/2024, que fueron turnados a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

4.5. Instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora recibió los medios de impugnación en la ponencia a su cargo, admitió las demandas y cerró sus instrucciones.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer los presentes medios de impugnación, al ser 2 (dos) juicios promovidos por una persona por su propio derecho a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Local en los juicios TEEH-JDC-062/2024 y TEEH-JDC-065/2024 acumulados, relacionada con el porcentaje de apoyo ciudadano para obtener su registro a la Candidatura Independiente. Lo anterior, actualiza el supuesto normativo competencia de esta Sala Regional, al tener lugar en una entidad federativa dentro de la cual ejerce

⁷ Para que definiera el órgano competente para conocer la controversia, derivado del cambio de demarcaciones territoriales electorales, conforme al acuerdo INE/CG130/2023, del Instituto Nacional Electoral.

⁸ Con dichas demandas formó los juicios SUP-JDC-580/2024 y SUP-JDC-581/2024.



jurisdicción, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución:** artículos 41 tercer párrafo Base VI y 99 cuarto párrafo fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166-III y 176-IV.
- **Ley de Medios:** artículos 79.1; 80.1.f) y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en que se estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.
- Acuerdo plenario emitido por la Sala Superior en los juicios **SUP-JDC-580/2024** y **SUP-JDC-581/2024 acumulados** en que determinó que esta sala es la que debe conocer de la controversia planteada por la parte actora.

SEGUNDA. Acumulación

Del análisis de las demandas se advierte que hay conexidad en la causa, al existir identidad de la parte actora, en el acto impugnado y la autoridad responsable pues ambas demandas fueron presentadas por María Guadalupe Gabriela Miranda Pallares para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Local en los juicios TEEH-JDC-062/2024 y TEEH-JDC-065/2024 acumulados, relacionada con el porcentaje de apoyo de la ciudadanía que obtuvo para su registro a la Candidatura Independiente.

De ahí que, por economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa los medios de impugnación, y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, se estima procedente su acumulación.

En consecuencia, esta Sala Regional acumula el juicio SCM-JDC-1318/2024 al SCM-JDC-1317/2024, por ser el primero en haberse recibido en esta sala.

Por lo anterior, deberá agregarse copia certificada de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto por los artículos 180-XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios; 79 y 80, segundo párrafo, del Reglamento Interno de este tribunal.

TERCERA. Preclusión

La demanda correspondiente al Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1318/2024 debe **sobreseer** porque precluyó el derecho de acción de la parte actora, como se explica a continuación.

El artículo 9.3 de la Ley de Medios prevé la improcedencia de los medios de impugnación -entre otros supuestos- cuando se agota el derecho de impugnación, por controvertir el mismo acto que en una primera demanda fue impugnado por la misma persona inconforme.

De igual manera, el citado ordenamiento en su artículo 11 refiere que el sobreseimiento procederá cuando, habiendo sido admitido el medio de impugnación, aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia establecidas en la ley.

A partir de las disposiciones procesales que regulan la presentación y la sustanciación de los medios de impugnación previstas en la Ley de Medios, la Sala Superior ha sostenido el criterio de que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1317/2024 Y
SCM-JDC-1318/2024 ACUMULADOS

dentro del plazo legal correspondiente en 1 (una) sola ocasión en contra del mismo acto.

En ese sentido, este Tribunal Electoral ha establecido que la presentación -por primera vez- de un medio de impugnación en contra de cierto acto implica el ejercicio real del derecho de acción por parte de la persona legitimada. En consecuencia, por regla general no se pueden presentar nuevas demandas contra el mismo acto u omisión y, de hacerlo, aquellas que se presenten con posterioridad deben desecharse⁹.

Lo anterior, porque como ha señalado la Sala Superior¹⁰, el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce diversos efectos jurídicos, como son los siguientes:

- a. Dar al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso;
- b. Interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del referido derecho y del citado derecho de acción;
- c. Determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico procesal;
- d. Fijar la competencia del tribunal al que le corresponde su conocimiento;
- e. Delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes; y
- f. Fijar el contenido y alcance del debate judicial, así como definir el momento en el cual surge el deber jurídico de las partes, responsable o demandada, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

⁹ De conformidad con la jurisprudencia 33/2015 de la Sala Superior de rubro **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**, en la cual, se señala que la recepción por parte de las autoridades que deban resolver los litigios, por primera vez, de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 23, 24 y 25.

¹⁰ Al resolver el juicio SUP-JDC-296/2021.

En el caso concreto, la demanda del juicio SCM-JDC-1318/2024 fue recibida en esta sala con posterioridad a aquella con que se integró el juicio SCM-JDC-1317/2024, por lo que debe sobreseerse pues con la presentación de su primera demanda precluyó su derecho a combatir el acto impugnado.

Además, se advierte que las demandas son idénticas, al ser sustancialmente el mismo escrito.

Conforme a ello, en atención a que la demanda que dio origen al juicio SCM-JDC-1318/2024 ya había sido admitida y de conformidad con el artículo 11.c) de la Ley de Medios, lo conducente es sobreseer dicho Juicio de la Ciudadanía.

CUARTA. Requisitos de procedencia del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1317/2024

La demanda del juicio SCM-JDC-1317/2024 reúne los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, 8.1, 9.1, 79.1 y 80.1 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a. Forma. La parte actora promovió su demanda por escrito, en la que consta el nombre y firma autógrafa, identificó el acto impugnado, expuso hechos, agravios y ofreció pruebas.

b. Oportunidad. La demanda se presentó en el plazo de 4 (cuatro) días que señala el artículo 8 de la Ley de Medios, ya que la sentencia se notificó¹¹ a la parte actora el 11 (once) de abril,

¹¹ Notificación personal realizada por el Tribunal Local, visible en la hoja 25 del expediente y en la hoja 395 del cuaderno accesorio único del expediente SCM-JDC-761/2024.



por lo que el plazo transcurrió del 13 (trece) al 16 (dieciséis) del mismo mes¹².

Por tanto, si la demanda se presentó el 15 (quince) de abril, resulta evidente su oportunidad.

c. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cumple estos requisitos, ya que se trata de una persona ciudadana que controvierte por derecho propio la sentencia que el Tribunal Local emitió en un juicio en que fue parte actora, y considera ha sido vulnerado su derecho a que le voten.

d. Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir el acuerdo impugnado.

QUINTA. Contexto

Mediante acuerdo IEEH/CG/005/2024, el Consejo General del IEEH declaró procedente la intención de manifestación presentada por la parte actora como aspirante a la candidatura Independiente.

En lo que es materia de este juicio, en dicho acuerdo señaló que la parte actora tenía que recabar 1,382 (mil trecientas ochenta y dos) firmas de apoyo de la ciudadanía como mínimo en 19 (diecinueve) secciones electorales para obtener la Candidatura Independiente.

5.1. Acuerdo 34

¹² De conformidad con el artículo 372 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el cual dispone que las notificaciones de las resoluciones emitidas por el Tribunal Local surtirán sus efectos legales a partir del día siguiente en que se practiquen.

El 14 (catorce) de marzo, el Consejo General del IEEH aprobó el informe de la verificación de validez y porcentajes de apoyo de la ciudadanía que requerían las personas aspirantes para el registro de sus candidaturas independientes y, en su caso, expedir las constancias correspondientes.

El IEEH señaló que del total de las personas aspirantes, 6 (seis) de ellas no obtuvieron el apoyo de la ciudadanía equivalente a cuando menos el 3% (tres por ciento) de la lista nominal del electorado, entre las cuales se encontraba la parte actora, como se advierte de la siguiente tabla:

	Nombre	Municipio	Firmas de apoyo requeridas 3% Lista Nominal	Firmas de apoyo valido en Lista Nominal	Número mínimo de secciones requeridas	Secciones en las que alcanzó cuando menos el 1.5% de la Lista Nominal
6	María Guadalupe Gabriela Miranda Pallares	Tepeapulco	1382	1229	19	28

En consecuencia, el IEEH acordó que la parte actora no podría solicitar su registro a la Candidatura Independiente.

5.2. Instancia local

Inconforme con lo anterior, la parte actora presentó su demanda contra el Acuerdo 34, alegando que no se le garantizó el tiempo para recabar el apoyo ciudadano, una deficiente capacitación para el uso de la aplicación, que la aplicación complicaba para su firma a las personas con “edad avanzada” y dificultades motrices, indebida garantía de audiencia, y afirmó que las inconsistencias encontradas fueron ambiguas lo que le dejó en desventaja y vulneró el debido proceso al momento de desahogar su garantía de audiencia.

El 10 (diez) de abril, cuando el Tribunal Local resolvió el medio de impugnación de la parte actora, agrupó sus agravios -en lo



que es materia de este juicio- en 2 (dos) temas: [i] que el plazo otorgado para recabar el apoyo de la ciudadanía es contrario a lo establecido en el artículo 225 del Código Local, y que no hubo tiempo suficiente para capacitar a sus auxiliares que le ayudarían a recabar dicho porcentaje, y [ii] en una indebida garantía de audiencia.

Al estudiar los agravios, el Tribunal Local consideró ineficaces e inoperantes los agravios relacionados con el plazo, y le indicó que debió impugnar el acuerdo IEEH/CG/066/2023 en que se establecieron los plazos, por lo que al no haberlo impugnado, lo consintió y dicho plazo quedó firme.

En cuanto al agravio de la parte actora de que debió contar con tiempo para la capacitación en el uso de la aplicación, el Tribunal Local señaló que la parte actora no refiere cómo le afectó en la obtención del apoyo de la ciudadanía, además de considerarlo como un acto consentido, ya que desde el inicio de la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía, la parte actora tuvo la oportunidad de plantear tal situación ante el IEEH.

Respecto de la indebida garantía de audiencia, el Tribunal Local consideró que los agravios eran infundados, pues de la revisión del expediente advirtió que el IEEH se apegó en todo momento al procedimiento previsto para la revisión de apoyos de la ciudadanía.

Además, en la sentencia impugnada se señaló que la parte actora se limitó a decir que las inconsistencias detectadas eran atribuidas “al agrado” del personal del IEEH, sin referir cuáles apoyos debían ser subsanados durante el desarrollo de la audiencia.

Por lo anterior, confirmó el Acuerdo 34.

SEXTA. Estudio de fondo

6.1. Suplencia de la queja

Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que, dada la naturaleza de las demandas en los Juicios de la Ciudadanía, no es indispensable que la parte actora detalle una serie de razonamientos lógico-jurídicos con el fin de evidenciar la ilegalidad del acto u omisión reclamados.

Es por ello que, conforme a lo establecido en el artículo 23.1 de la Ley de Medios, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

6.2. Síntesis de agravios

La parte actora controvierte la resolución impugnada pues considera que se vulnera su derecho político-electoral de ser votada, por los siguientes motivos:

- El IEEH no garantizó el tiempo para recabar el apoyo de la ciudadanía;
- Deficiente capacitación para el uso de la aplicación para recabar el apoyo de la ciudadanía; e
- Indebida garantía de audiencia, toda vez que el personal del IEEH fue ambiguo sobre las inconsistencias encontradas en las firmas de apoyo de la ciudadanía, lo que le dejó en desventaja y transgredió el debido proceso al momento de desahogar su garantía de audiencia.

6.3. Metodología



Dada la estrecha vinculación entre los agravios identificados, se analizarán conjuntamente lo que no perjudica a la parte actora, pues serán estudiados todos sus planteamientos¹³.

6.4. Respuesta

Los agravios de la parte actora son **inoperantes** como se explica a continuación.

En términos generales, la parte actora argumenta que el IEEH no garantizó el tiempo que debía tener para recabar el apoyo de la ciudadanía, no tuvo una debida garantía de audiencia y no le señalaron correctamente cuáles eran las inconsistencias encontradas en las firmas de apoyo de la ciudadanía.

Como puede apreciarse de sus argumentos, están encaminados a demostrar las supuestas irregularidades que existieron al recabar el apoyo de la ciudadanía para su Candidatura Independiente y en la revisión que de ello hizo el IEEH, razones por las que -en su consideración- debe revocarse el Acuerdo 34.

Dichos argumentos fueron planteados ante el Tribunal Local, quien razonó y determinó -como ya se señaló- lo siguiente:

- Sus argumentos eran ineficaces porque debió impugnar el acuerdo IEEH/CG/066/2024 donde se establecieron los plazos para recabar el apoyo de la ciudadanía;
- Sus argumentos eran inoperantes porque no señaló las razones por las cuales la falta de capacitación para el uso de la aplicación le afectó en el proceso de recabar el apoyo de la ciudadanía; y

¹³ En términos de la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

- Sus argumentos relacionados con la indebida garantía de audiencia y las inconsistencias detectadas eran infundados pues de las constancias se advertía que el IEEH se apegó al procedimiento establecido.

En este sentido, el Tribunal Local analizó los planteamientos que la parte actora plantea ante esta sala y le explicó en la sentencia impugnada por qué no tenía razón en dichos argumentos y, consecuentemente, debía confirmar el Acuerdo 34.

Para ello, el Tribunal Local explicó a la parte actora que los plazos que tendrían las personas aspirantes a una candidatura independiente para recabar el apoyo de la ciudadanía a fin de conseguir su registro estaban establecidos en el acuerdo IEEH/CG/066/2023 que no había impugnado de forma oportuna, por lo que estos fueron consentidos y quedaron firmes.

Además, indicó que la parte actora no refirió cómo le afectó al recabar el apoyo de la ciudadanía, el hecho de que -según afirmaba en su demanda local- no había tenido tiempo suficiente para la capacitación en el uso de la aplicación, siendo que además, del expediente no se desprendía que hubiera hecho del conocimiento del IEEH tal cuestión.

Respecto de la indebida garantía de audiencia, el Tribunal Local consideró que los agravios de la parte actora eran infundados, porque el IEEH se apegó en todo momento al procedimiento previsto para revisar los apoyos de la ciudadanía.

Así, si la parte actora pretende que esta sala revoque la sentencia que emitió el Tribunal Local era necesario que expusiera argumentos que confrontaran las razones expuestas por el Tribunal Local; lo que permitiría a esta Sala Regional



decidir si la conclusión a la que llegó el Tribunal Local era o no correcta.

A pesar de ello -como se ha explicado- lo que alega la parte actora en su demanda ante esta sala son cuestiones dirigidas a evidenciar que -a su decir- la actuación del IEEH fue incorrecta, lo que evidentemente no combate lo dicho por el Tribunal Local en la sentencia impugnada.

Sin embargo, aunque el acto que la parte actora señala como impugnado es la sentencia del Tribunal Local, sus argumentos se dirigen a cuestionar el proceso de recabar el apoyo de la ciudadanía y su revisión por parte del IEEH; reiterando los argumentos que expuso ante el Tribunal Local; pero no combate la respuesta que dio este a esos planteamientos en la sentencia impugnada.

En efecto, el que la parte actora reitera las razones que expuso en la instancia anterior para considerar que debía revocarse el Acuerdo 34, no permite que esta Sala Regional revise la conclusión del Tribunal Local, quien tras analizar los planteamientos de la parte actora determinó confirmar dicho acuerdo.

Apoya esta conclusión el criterio esencial contenido en la tesis XXVI/97 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI EPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD**¹⁴, en las jurisprudencias de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SIN COMBATIR**

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), página 34.

LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA¹⁵ y AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA¹⁶; así como la tesis aislada XXI.3o. J/2 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **AGRAVIOS EN LA RECLAMACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO NO CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES QUE RIGEN EL AUTO COMBATIDO¹⁷.**

En ese sentido, al ser inoperantes los agravios del presente Juicio de la Ciudadanía, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

R E S U E L V E

PRIMERO. Acumular el juicio **SCM-JDC-1318/2024** al juicio **SCM-JDC-1317/2024**.

SEGUNDO. Sobreseer la demanda que dio origen al Juicio de la Ciudadanía **SCM-JDC-1318/2024**.

TERCERO. Confirmar la sentencia impugnada -en lo que fue materia de impugnación-.

Notificar por correo electrónico a la parte actora y al Tribunal Local; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

¹⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, febrero de 2003 (dos mil tres), página 43.

¹⁶ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012 (dos mil doce), página 731, número de registro 159947.

¹⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, septiembre de 2001 (dos mil uno), página 1120.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1317/2024 Y
SCM-JDC-1318/2024 ACUMULADOS

Devolver las constancias que corresponden y, en su oportunidad, archivar estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral